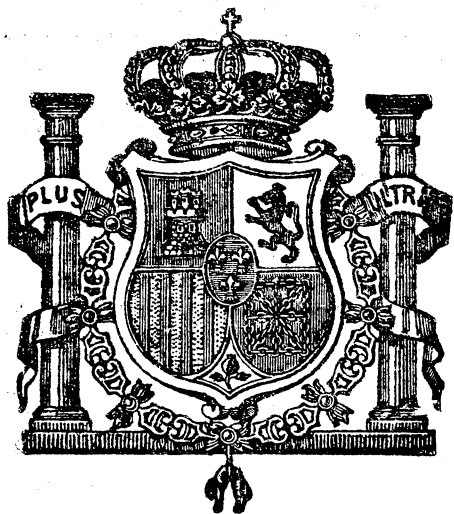


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de España.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por tres meses..... 25  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 25  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias.

Art. 2.º El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º No se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley Municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

De la administración de las provincias.

Art. 5.º El régimen y administración de las provincias corresponde:

- 1.º Al Gobernador.
- 2.º A la Diputación provincial.
- 3.º A la Comisión provincial.

Art. 6.º Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputación ó á la Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 12. La Comisión provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer en aquel año la Comisión.

La elección se hará siempre en votación secreta.

Art. 13. La Diputación, en una de las tres primeras sesiones despues de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno ántes indicado.

CAPÍTULO III.

Del gobierno de las provincias.

Art. 14. El gobierno de las provincias corresponde al Gobernador como representante del Gobierno de S. M.

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.
- 2.º Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.
- 3.º Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.
- 4.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.
- 5.º Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.
- 6.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.
- 7.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.
- 8.º Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

Art. 16. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El Gobierno designará la persona que haya

de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobierno nombrar Delegados especiales, con autoridad gubernativa, para poblaciones que no sean capitales de provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Cortes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho días siguientes al en que fueren aquellos firmados, y en otro caso dentro de los ocho primeros días de la siguiente legislatura.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 19. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 20. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

Art. 21. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 22. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de 15 días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de 10 días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercer día.

Art. 23. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la Administración cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 27. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 28. Corresponde tambien al Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial:

1.º Residir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervencion.

4.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando proceda segun las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 48 horas siguientes á la suspension, y poniéndola tambien en conocimiento de la Diputacion.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ó haya inservido de base á una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administracion.

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

#### CAPÍTULO V.

##### Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 31. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.º se hará por el Gobierno oyerdo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín oficial* 15 dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que correspondan su domicilio respectivo todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio, con cualquiera cuota pagada con un año de antelacion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

1.º Con el de Diputado á Cortes.

2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde, ó Concejal.

3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ocho dias despues de la aprobacion de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaria de la Diputacion oficialmente y bajo su firma el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los Administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones, dentro de la provincia y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribu-

yentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecucion.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

1.º Por declaracion de los Diputados á quienes afecten.

2.º Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro Diputado.

3.º Por comunicacion del Gobernador de la provincia.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad ántes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses ántes, aunque esta jurisdiccion correspondiera á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se exceptúan de esta disposicion los Diputados provinciales y los Vocales de la Comision provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales ántes ó despues de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion, que las numerará en el acto por el orden de presentacion, ocho dias ántes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 46. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituida la Diputacion interinamente, y en la propia sesion que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la eleccion de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán 24 horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputacion interina no podrá anular ningun acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comision referida, eligiéndose otro Vocal en la misma sesion.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean menos de cinco, la Comision permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupacion ó distrito, quedará en la Comision aquel que hubiera obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comision permanente, ésta procederá al examen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comenzarán la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ó en visiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputacion interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusion de la Diputacion definitivamente constituida.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputacion á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que ha de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que 15 dias despues de constituida definitivamente la Diputacion no hubiesen presentado sus actas en la Secretaria, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputacion, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos,

cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputacion no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion ántes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamacion del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputacion.

La admision del Diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la eleccion para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusion y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 55. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspense. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspension del Diputado á quien reemplaza hasta la primera renovacion si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 59. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30 despues de la convocatoria.

Art. 60. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse en dias consecutivos no feriados durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la próroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 61. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 62. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputacion, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.



Art. 65. Después de constituida definitivamente la Diputación, fijará en una de las primeras sesiones el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar la Diputación durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes, y si hubiese segundo empate será resuelto por el Presidente.

Art. 69. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 70. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las fijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se trataron, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, y por el Presidente de la Diputación, ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 72. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instrucción de los expedientes y la discusión de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

#### CAPÍTULO VI.

##### Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de Beneficencia y de Instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro días:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia en que la Corporación provincial haya incurrido.

3.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

Art. 80. El Gobernador podrá también suspender los acuerdos de la Diputación provincial por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de 10 días, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspensión se notificará á la Diputación si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comisión provincial, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el Gobernador, en el indicado plazo de tres días, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquellos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión del acuerdo, segun lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 86. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación en el término de 10 días los recursos de alzada que se interpongan segun el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de 60 días después de la remisión del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de 40 días. Si trascurriera el primero de dichos plazos sin resolución alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible por lo tanto modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputación provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de 30 días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos, y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho Juez ó Tribunal.

Art. 90. Los Gobernadores y Diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución

ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir á la sesión las dos terceras partes por lo ménos de los Diputados provinciales.

#### CAPÍTULO VII.

##### Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 92. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, segun el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al Vicepresidente de la Comisión el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 94. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunirse la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al órden público y régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervienga la Comisión en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 98. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, segun proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, segun el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales segun los en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el Vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando

los recursos que se promuevan, con sujecion á la ley de Reemplazo del Ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comision provincial las atribuciones que el artículo 75 de esta ley confiere á la Diputacion, cuando ésta no se halle reunida, con la obligacion de dar cuenta á la Diputacion en la primera sesion del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comision provincial, como cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Empleados y agentes de la Administracion provincial.*

Art. 103. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputacion nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El Jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comision provincial, y los testimonios que se libren de las actas de la Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon, y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion.

Art. 107. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves que tendrán el Ordenador de Pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de Pagos y Contador.

#### CAPÍTULO X.

##### *Presupuestos y cuentas provinciales.*

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputacion formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputacion, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion pública.

2.º Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.

4.º Suscripcion á la GACETA DE MADRID y *Coleccion legislativa*.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.º Gastos de representacion al Presidente.

Art. 116. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaria provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudacion verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma índole y de fácil recaudacion cuando lo juzgen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolucion ántes del dia 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la Corporacion provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernacion ántes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolucion ántes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion, y si no estuviere reunida, á la Comision provincial, la distribucion mensual de fondos.

Art. 122. La Ordenacion de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputacion, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administracion y recaudacion de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y Delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudacion de dichos fondos son responsables ante la Diputacion, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omision probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunion semestral un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administracion se publicará mensualmente por la Comision nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, den-

tro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 127. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comision especial si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reino para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobacion de las mismas.

#### TÍTULO III.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial.*

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ú otras especiales no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administracion, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones cuando estos constituyen delito segun el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte en el acto ó acuerdo que lo motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitacion grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerlas.
- 3.ª Producir alteracion del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de sus fondos.

Art. 134. Para la imposicion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de estas correcciones corresponde al Gobierno con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 300 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 132.

Art. 135. Para la exaccion de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolucion del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.



3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningun caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio. Art. 138. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador trasmitirá á los interesados, en el mismo dia en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero dia, los hechos ó observaciones que á su defensa convengan.

2.ª Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

3.ª La suspensión no pasará de 60 dias. Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si despues de requeridos ó de publicado en la GACETA el acuerdo alzando la suspensión continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad sin que preceda la expresada audiencia.

La Real orden que alce ó confirme la suspensión se publicará de todos modos en la GACETA DE MADRID, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oído á este Cuerpo; y si trascurrieren los 60 dias antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la GACETA, los Diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que segun las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación serán reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 dias.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del Gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de 10 dias.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan segun la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Quando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada se publicará la providencia ó acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley Electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viérnes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral se hará el miécoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovación bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la elección para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesión el 1.º de Enero de 1883.

4.ª La primera renovación de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley orgánica Provincial, y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la siguiente división de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales:

Table with 2 columns: Partidos judiciales que componen el distrito electoral, Capitalidad del distrito. Lists provinces like ALAVA, AMURRIO, LEGUARDIA, VITORIA.

Table with 2 columns: Partidos judiciales que componen el distrito electoral, Capitalidad del distrito. Lists provinces like ALBACETE, ALICANTE, ALMERÍA, ÁVILA, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BURGOS, CÁCERES.

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.	Capitalidad del distrito.	Partidos judiciales que componen el distrito electoral.	Capitalidad del distrito.	Partidos judiciales que componen el distrito electoral.	Capitalidad del distrito.	
Logrosan.....	Logrosan.	<b>GRANADA.</b>		Chantada.....	Chantada.	
Navalmoral.....	Navalmoral.	Distrito del Salvador.....	Granada.	Sarriá.....	Sarriá.	
Plasencia.....	Plasencia.	Idem del Campillo.....		Fonsagrada.....	Fonsagrada.	
Jarandilla.....	Jarandilla.	Idem del Sagrario.....		Becerreá.....	Becerreá.	
Hervás.....	Hervás.	Santafé.....		<b>MADRID.</b>		
Hoyos.....	Hoyos.	Albuñol.....	Albuñol.	Distrito de Palacio.....	Madrid.	
Coria.....	Coria.	Ugijar.....	Ugijar.	Universidad.....		
Garrovillas.....	Garrovillas.	Alhama.....	Alhama.	Hospicio.....		
<b>CÁDIZ.</b>			Orgiva.....	Buenavista.....		
Cádiz.....	Cádiz.	Baza.....	Baza.	Centro.....		
Jerez de la Frontera.....	Jerez de la Frontera.	Hués-car.....	Hués-car.	Hospital.....		
San Fernando.....	San Fernando.	Guadix.....	Guadix.	Congreso.....		
Chiclana.....	Chiclana.	Iznalloz.....	Iznalloz.	Audiencia.....		
Puerto de Santa María.....	Puerto de Santa María.	Loja.....	Loja.	Latina.....		
Sanlúcar de Barrameda.....	Sanlúcar de Barrameda.	Montefrío.....	Montefrío.	Inclusa.....		
Arcos de la Frontera.....	Arcos de la Frontera.	Motril.....	Motril.	Getafe.....		
Medina-Sidonia.....	Medina-Sidonia.	<b>GUADALAJARA.</b>			Chinchon.....	Alcalá de Henares.
Algeciras.....	Algeciras.	Guadalajara.....	Guadalajara.	Alcalá de Henares.....	Alcalá de Henares.	
San Roque.....	San Roque.	Cogoludo.....	Cogoludo.	Navalcarnero.....	Navalcarnero.	
Grazalema.....	Grazalema.	Brihuega.....	Brihuega.	San Martín de Valdeiglesias.....	San Martín de Valdeiglesias.	
Olvera.....	Olvera.	Cifuentes.....	Cifuentes.	Colmenar Viejo.....	Colmenar Viejo.	
<b>CANARIAS.</b>			Sigüenza.....	Sigüenza.	Torrelaguna.....	Torrelaguna.
Santa Cruz de Tenerife.....	Santa Cruz de Tenerife.	Atienza.....	Atienza.	<b>MÁLAGA.</b>		
La Laguna.....	La Laguna.	Pastrana.....	Pastrana.	Distrito de la Alameda.....	Málaga.	
Orotava.....	Orotava.	Sacedon.....	Sacedon.	Idem de la Merced.....		
Santa Cruz de la Palma.....	Santa Cruz de la Palma.	Molina.....	Molina.	Idem de Santo Domingo.....		
Guía.....	Guía.	<b>GUIPÚZCOA.</b>			Antequera.....	Antequera.
Las Palmas de Gran Canaria.....	Las Palmas.	Azpeitia.....	Azpeitia.	Alora.....	Alora.	
Arrecife.....	Arrecife.	San Sebastian.....	San Sebastian.	Archidona.....	Archidona.	
<b>CASTELLON.</b>			Tolosa.....	Colmenar.....	Colmenar.	
Castellon.....	Castellon.	Vergara.....	Vergara.	Coin.....	Coin.	
Segorbe.....	Segorbe.	<b>HUELVA.</b>			Marbella.....	Marbella.
Nules.....	Nules.	Aracena.....	Aracena.	Estepona.....	Estepona.	
Lucena.....	Lucena.	Ayamonte.....	Ayamonte.	Gaucin.....	Gaucin.	
Viver.....	Viver.	La Palma.....	La Palma.	Ronda.....	Ronda.	
Morella.....	Morella.	Valverde del Camino.....	Valverde del Camino.	Campillos.....	Campillos.	
Albocácer.....	Albocácer.	Huelva.....	Huelva.	Velez-Málaga.....	Velez-Málaga.	
Vinaroz.....	Vinaroz.	Moguer.....	Moguer.	Torrox.....	Torrox.	
San Mateo.....	San Mateo.	<b>HUESCA.</b>			<b>MURCIA.</b>	
<b>CIUDAD-REAL.</b>			Huesca.....	Huesca.	Murcia.....	Murcia.
Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.	Jaca.....	Jaca.	Cartagena.....	Cartagena.	
Piedrabuena.....	Piedrabuena.	Barbastro.....	Barbastro.	La Union.....	La Union.	
Almodóvar.....	Almodóvar.	Boltaña.....	Boltaña.	Lorca.....	Lorca.	
Almaden.....	Almaden.	Benabarre.....	Benabarre.	Totana.....	Totana.	
Manzanares.....	Manzanares.	Tamarite.....	Tamarite.	Caravaca.....	Caravaca.	
Alcázar de San Juan.....	Alcázar de San Juan.	Fraga.....	Fraga.	Mula.....	Mula.	
Valdepeñas.....	Valdepeñas.	Sarriena.....	Sarriena.	Cieza.....	Cieza.	
Infantes.....	Infantes.	<b>JAEN.</b>			Yecla.....	Yecla.
Daimiel.....	Daimiel.	Alcalá la Real.....	Alcalá la Real.	<b>NAVARRA.</b>		
Almagro.....	Almagro.	Huelma.....	Huelma.	Aoiz.....	Aoiz.	
<b>CÓRDOBA.</b>			Jaen.....	Estella.....	Estella.	
Córdoba.....	Córdoba.	Mancha Real.....	Mancha Real.	Pamplona.....	Pamplona.	
Lucena.....	Lucena.	Ubeda.....	Ubeda.	Tafalla.....	Tafalla.	
Aguilar.....	Aguilar.	Cazorla.....	Cazorla.	Tudela.....	Tudela.	
Priego.....	Priego.	Baeza.....	Baeza.	<b>ORENSE.</b>		
Rute.....	Rute.	Andújar.....	Andújar.	Orens.....	Orens.	
Montilla.....	Montilla.	Villacarrillo.....	Villacarrillo.	Carballino.....	Carballino.	
Castro del Rio.....	Castro del Rio.	Siles.....	Siles.	Rivadavia.....	Rivadavia.	
Cabra.....	Cabra.	Linares.....	Linares.	Celanova.....	Celanova.	
Baena.....	Baena.	La Carolina.....	La Carolina.	Bande.....	Bande.	
Rambla.....	Rambla.	Mártos.....	Mártos.	Ginzo de Limia.....	Ginzo de Limia.	
Posadas.....	Posadas.	<b>LEON.</b>			Verin.....	Verin.
Hinojosa del Duque.....	Hinojosa del Duque.	Leon.....	Leon.	Allariz.....	Allariz.	
Fuente Ovejuna.....	Fuente Ovejuna.	Murias de Paredes.....	Murias de Paredes.	Puebla de Trives.....	Puebla de Trives.	
Montoro.....	Montoro.	Astorga.....	Astorga.	Viana del Bollo.....	Viana del Bollo.	
Bujalance.....	Bujalance.	La Bañeza.....	La Bañeza.	Barco de Valdeorras.....	Barco de Valdeorras.	
Pozoblanco.....	Pozoblanco.	Ponferrada.....	Ponferrada.	<b>OVIEDO.</b>		
<b>CORUÑA.</b>			Villafranca del Bierzo.....	Villafranca del Bierzo.	Oviedo.....	Oviedo.
Coruña.....	Coruña.	Sahagun.....	Sahagun.	Luarca.....	Luarca.	
Carballo.....	Carballo.	Valencia de Don Juan.....	Valencia de Don Juan.	Castropol.....	Castropol.	
Ferrol.....	Ferrol.	Riño.....	Riño.	Cangas de Tineo.....	Cangas de Tineo.	
Ortigueira.....	Ortigueira.	La Vecilla.....	La Vecilla.	Grandas de Salime.....	Grandas de Salime.	
Betanzos.....	Betanzos.	<b>LÉRIDA.</b>			Avilés.....	Avilés.
Puentedeume.....	Puentedeume.	Lérida.....	Lérida.	Pravia.....	Pravia.	
Arzúa.....	Arzúa.	Balaguer.....	Balaguer.	Lena.....	Lena.	
Ordene.....	Ordene.	Cervera.....	Cervera.	Belmonte.....	Belmonte.	
Santiago.....	Santiago.	Solsona.....	Solsona.	Gijon.....	Gijon.	
Padron.....	Padron.	Tremp.....	Tremp.	Villaviciosa.....	Villaviciosa.	
Noya.....	Noya.	Seo de Urgel.....	Seo de Urgel.	Infesto.....	Infesto.	
Muros.....	Muros.	Sort.....	Sort.	Labiana.....	Labiana.	
Negreira.....	Negreira.	Viella.....	Viella.	Llanes.....	Llanes.	
Corcubion.....	Corcubion.	<b>LOGROÑO.</b>			Cangas de Onís.....	Cangas de Onís.
<b>CUENCA.</b>			Logroño.....	Logroño.	<b>PALENCIA.</b>	
Cuenca.....	Cuenca.	Haro.....	Haro.	Palencia.....	Palencia.	
Motilla del Palancar.....	Motilla del Palancar.	Santo Domingo de la Calzada.....	Santo Domingo de la Calzada.	Cervera.....	Cervera.	
Priego.....	Priego.	Nájera.....	Nájera.	Saldaña.....	Saldaña.	
Cañete.....	Cañete.	Torrecilla de Cameros.....	Torrecilla de Cameros.	Astudillo.....	Astudillo.	
Tarancon.....	Tarancon.	Calahorra.....	Calahorra.	Baltanás.....	Baltanás.	
Huete.....	Huete.	Alfaro.....	Alfaro.	Carrion de los Condes.....	Carrion de los Condes.	
Belmonte.....	Belmonte.	Cervera.....	Cervera.	Frechilla.....	Frechilla.	
San Clemente.....	San Clemente.	Arnedo.....	Arnedo.	<b>PONTEVEDRA.</b>		
<b>GERONA.</b>			Lugo.....	Lugo.	Pontevedra.....	Pontevedra.
Gerona.....	Gerona.	Mondoñedo.....	Mondoñedo.	Vigo.....	Vigo.	
La Bisbal.....	La Bisbal.	Rivadeo.....	Rivadeo.	Tuy.....	Tuy.	
Figueras.....	Figueras.	Vivero.....	Vivero.	Estrada.....	Estrada.	
Santa Coloma de Farnés.....	Santa Coloma.	Villalba.....	Villalba.	Lalin.....	Lalin.	
Olot.....	Olot.	Monforte.....	Monforte.	<b>PALENCIA.</b>		
Puigcerdá.....	Puigcerdá.	Quiroga.....	Quiroga.	Palencia.....	Palencia.	



Partidos judiciales que componen el distrito electoral.	Capitalidad del distrito.
Caldas.....	Caldas.
Cambados.....	Cambados.
Puenteáreas.....	Puenteáreas.
La Cañiza.....	La Cañiza.
Redondela.....	Redondela.
Puente-Caldelas.....	Puente-Caldelas.
<b>SALAMANCA.</b>	
Salamanca.....	Salamanca.
Ciudad-Rodrigo.....	Ciudad-Rodrigo.
Béjar.....	Béjar.
Sequeros.....	Sequeros.
Ledesma.....	Ledesma.
Vitigudino.....	Vitigudino.
Peñaranda de Bracamonte.....	Peñaranda de Bracamonte.
Alba de Tormes.....	Alba de Tormes.
<b>SANTANDER.</b>	
Santander.....	Santander.
Castro-Urdiales.....	Castro-Urdiales.
Laredo.....	Laredo.
Santoña.....	Santoña.
Ramales.....	Ramales.
Torrelavega.....	Torrelavega.
Villacarriedo.....	Villacarriedo.
Reinosa.....	Reinosa.
Cabuérniga.....	Cabuérniga.
San Vicente de la Barquera.....	San Vicente de la Barquera.
Potes.....	Potes.
<b>SEGOVIA.</b>	
Segovia.....	Segovia.
Cuéllar.....	Cuéllar.
Sépulveda.....	Sépulveda.
Riiza.....	Riiza.
Santa María de Nieva.....	Santa María de Nieva.
<b>SEVILLA.</b>	
Distrito del Salvador.....	Sevilla.
Idem de San Roman.....	
Idem de la Magdalena.....	Sevilla.
Idem de San Vicente.....	
Utrera.....	Utrera.
Marchena.....	Marchena.
Cazalla de la Sierra.....	Cazalla de la Sierra.
Sanlúcar la Mayor.....	Sanlúcar la Mayor.
Osuna.....	Osuna.
Moron.....	Moron.
Ecija.....	Ecija.
Estepa.....	Estepa.
Carmona.....	Carmona.
Lora del Rio.....	Lora del Rio.
<b>SORIA.</b>	
Soria.....	Soria.
Almazan.....	Almazan.
Agreda.....	Agreda.
Burgo de Osma.....	Burgo de Osma.
Medinaceli.....	Medinaceli.
<b>TARRAGONA.</b>	
Tortosa.....	Tortosa.
Reus.....	Reus.
Tarragona.....	Tarragona.
Vendrell.....	Vendrell.
Falset.....	Falset.
Gandesa.....	Gandesa.
Valls.....	Valls.
Montblanch.....	Montblanch.
<b>TERUEL.</b>	
Teruel.....	Teruel.
Albarracin.....	Albarracin.
Alcañiz.....	Alcañiz.
Híjar.....	Híjar.
Valderrobres.....	Valderrobres.
Castellote.....	Castellote.
Mora de Rubielos.....	Mora de Rubielos.
Alfara.....	Alfara.
Montalban.....	Montalban.
Calamocha.....	Calamocha.
<b>TOLEDO.</b>	
Toledo.....	Toledo.
Huescas.....	Huescas.
Torrijos.....	Torrijos.
Escalona.....	Escalona.
Talavera de la Reina.....	Talavera de la Reina.
Puente del Arzobispo.....	Puente del Arzobispo.
Orgaz.....	Orgaz.
Navahermosa.....	Navahermosa.
Quintanar de la Orden.....	Quintanar.
Ocaña.....	Ocaña.
Madridejos.....	Madridejos.
Zillo.....	Zillo.
<b>VALENCIA.</b>	
Distrito del Mar.....	Valencia.
Idem del Mercado.....	
Idem de Serranos.....	Valencia.
Idem de San Vicente.....	
Torrente.....	Torrente.
Carlet.....	Carlet.
Chiva.....	Chiva.
Alcira.....	Alcira.
Alberique.....	Alberique.

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.	Capitalidad del distrito.
Chelva.....	Chelva.
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.
Gandia.....	Gandia.
Sueca.....	Sueca.
Játiva.....	Játiva.
Albaida.....	Albaida.
Onteniente.....	Onteniente.
Enguera.....	Enguera.
Requena.....	Requena.
Ayora.....	Ayora.
Sagunto.....	Sagunto.
Liria.....	Liria.
<b>VALLADOLID.</b>	
Distrito de la Plaza.....	Valladolid.
Idem de la Audiencia.....	
Mota del Marqués.....	Valladolid.
Rioseco.....	
Villalon.....	Villalon.
Nava del Rey.....	Nava del Rey.
Tordesillas.....	Tordesillas.
Medina del Campo.....	Medina del Campo.
Olmedo.....	Olmedo.
Peñaflor.....	Peñaflor.
Valoria.....	Valoria.
<b>VIZCAYA.</b>	
Bilbao.....	Bilbao.
Durango.....	Durango.
Guernica.....	Guernica.
Valmaseda.....	Valmaseda.
<b>ZAMORA.</b>	
Zamora.....	Zamora.
Benavente.....	Benavente.
Puebla de Sanabria.....	Puebla de Sanabria.
Alcañices.....	Alcañices.
Fuenteauco.....	Fuenteauco.
Bermillo de Sayago.....	Bermillo de Sayago.
Toro.....	Toro.
Villalpando.....	Villalpando.
<b>ZARAGOZA.</b>	
Distrito de San Pablo.....	Zaragoza.
Idem del Pilar.....	
La Almunia de Doña Godina.....	Zaragoza.
Ejea.....	
Sos.....	Sos.
Caspe.....	Caspe.
Pina.....	Pina.
Calatayud.....	Calatayud.
Ateca.....	Ateca.
Tarazona.....	Tarazona.
Borja.....	Borja.
Daroca.....	Daroca.
Belchite.....	Belchite.
<p>Art. 2.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votacion, procurando que cada uno de los términos municipales, cuyo número de electores no pase de 1.000, forme por lo ménos una sola seccion; y en los que excedan de este número, se aplicará la division de secciones establecida para la eleccion de Diputados á Cortes.</p> <p>Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.</p> <p style="text-align:right"><b>ALFONSO.</b></p> <p style="text-align:center">El Ministro de la Gobernacion, <b>Venancio Gonzalez.</b></p> <p style="text-align:center"><b>REAL DECRETO.</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley Municipal vigente é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion,</p> <p>Vengo en decretar lo siguiente:</p> <p>Artículo 1.º Se suprime el Ayuntamiento de Orriols, en la provincia de Valencia, y se agrega su término al de la capital.</p> <p>Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes del presente decreto.</p> <p>Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.</p> <p style="text-align:right"><b>ALFONSO.</b></p> <p style="text-align:center">El Ministro de la Gobernacion, <b>Venancio Gonzalez.</b></p> <p style="text-align:center"><b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b></p> <p style="text-align:center"><b>REALES ÓRDENES.</b></p> <p>Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por oposicion las plazas de Auxiliares vacantes en los Institutos del distrito universitario de Zaragoza.</p> <p>De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.</p>	

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra de D. Fermin Abella titulada *Manual teórico-práctico de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en asuntos de Hacienda*; y cumpliendo además esta produccion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

*Copia del informe á que se hace referencia en la anterior Real orden.*

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Excelentísimo Sr.: Esta Academia ha examinado el libro que con el título de *Manual teórico práctico de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda* ha publicado D. Fermin Abella, y sobre el que la Direccion general de Instruccion pública, en comunicacion de 22 de Mayo último, ha reclamado de esta Corporacion el informe prescrito por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Empieza su trabajo el autor tratando del origen de la sociedad y de la necesidad del poder social, exponiendo el concepto del Estado y del derecho individual, y explicando la division y los límites del poder. Considera despues al Estado en sus diferentes aspectos de propietario, poseedor, litigante, acreedor y deudor. La division del poder administrativo, las atribuciones y organizacion de la Administracion, la responsabilidad, así política como meramente administrativa y como judicial, la justicia y la jurisdiccion, la via gubernativa y la contenciosa, dan oportuna materia para otros títulos y capítulos. Mezclando la doctrina con los datos de la legislacion vigente y de la jurisprudencia establecida, el libro del Sr. Abella, con la debida separacion por materias, recopila las noticias doctrinales y legislativas sobre aguas públicas, bienes nacionales, cargas de justicia, clases pasivas, contratos con la Administracion, contribuciones, Deuda pública, empleados, expropiacion forzosa, impuestos indirectos y rentas, minas, montes públicos, términos municipales, usos y aprovechamientos comunes y sobre otros varios asuntos. Sigue un tratado de la historia, organizacion y competencia de los Tribunales contencioso-administrativos; otro del procedimiento gubernativo y de las competencias, y despues de otro, en que es explicado en sus conceptos generales y en sus pormenores el procedimiento contencioso, termina la obra con la insercion de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y de los formularios propios para la tramitacion de los recursos legales.

Lo dicho basta para indicar el objeto del libro. Su plan está bien ordenado: sus diferentes partes arregladas con razonable método. La exposicion de las ideas es clara y sóbria; las noticias son copiosas, y se hallan recopiladas con acierto. La utilidad del trabajo del Sr. Abella seria en todo caso grande, sirviendo de seguro guia á los ménos doctos, y dispensando á los más entendidos de la molestia de remover multitud de volúmenes, no siempre muy fáciles de encontrar. Pero en los momentos presentes hay motivos especiales que recomiendan este libro. Las novedades en la legislacion de Hacienda que han codificado las reglas del procedimiento gubernativo y extendido el contencioso á ramos en que ántes no se habia conocido, requieren la atencion profunda de todos, y exigen estudio prolijo para la ejecucion de las trascendentales reformas contenidas ya en la ley, pero no introducidas todavia en las costumbres.

Por estas razones la Academia cree que el libro del Sr. Abella, acerca del que se le ha pedido informe, es de notoria utilidad, y acreedor al auxilio del Estado, que su autor solicita, en los términos que el Ministerio de Fomento tenga á bien fijar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1882.—Excmo. Sr.—El Secretario, Fernando Alvarez.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Direccion general de Administracion militar.**

*Seccion Directiva.—Negociado 1.º*

Doña Josefa Reina, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, ó bien sus herederos, en caso de fallecimiento, se servirán presentarse en esta Direccion para enterarles de un asunto que les interesa, relacionado con la reclamacion que hizo dicha señora contra D. Gervasio Garzarán.

Madrid 24 de Agosto de 1882.—P. O., el Secretario interino, Vicente Uriarte.

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año 1883.

Posición geográfica de Zaragoza.

Latitud..... 41º 38' 40" N.

Longitud..... 0º 21' 45" O, al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza el año 1883.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H. M. (Hours:Minutes) for Ortos and Ocasos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Zaragoza el año 1883.

Table with 3 columns for months (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and rows for lunar phases (e.g., Cuarto menguante, Luna nueva, Cuarto creciente, Luna llena).

CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 10 y 46 minutos de la noche. El Estío entra el 21 de Junio á las 6 y 59 minutos de la tarde. El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 9 y 28 minutos de la mañana. El Invierno entra el 22 de Diciembre á las 3 y 48 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ABRIL 22. Eclipse parcial de Luna, invisible en Zaragoza. Principio del eclipse á las 10 horas y 59 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 11 horas y 35 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 12 horas y 10 minutos del día. El principio de este eclipse será visible en parte de Asia, en gran parte de la América Septentrional, en una pequeña parte de la Meridional, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en el Grande Océano Pacífico, en una pequeña parte del Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico.

MAYO 6. Eclipse total de Sol, invisible en Zaragoza. El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 56 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 30' al E. de San Fernando, y latitud 26º 10' S. El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 55 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 162º 15' al E. de San Fernando, y latitud 34º 48' S. El eclipse central á medio día sucede á 9 horas, 20 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 140º 53' al O. de San Fernando, y latitud 9º 10' S.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

- Día 20 de Enero Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo Sol en Géminis.



El eclipse central termina en la Tierra á 11 horas, 2 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 80° 34' al O. de San Fernando, y latitud 13° 34' S.

El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, un minuto, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 92° 39' al O. de San Fernando, y latitud 4° 48' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de las dos Américas y de la Australia, y en el Grande Océano Pacífico.

OCTUBRE 16.

Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Zaragoza. Principio del eclipse á las 5 horas y 55 minutos de la mañana.

Medio del eclipse á las 6 horas y 30 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 7 horas y 46 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en una pequeña parte de Asia y África, en las dos Américas, en el Estrecho de Behring, en gran parte del Océano Atlántico y Pacífico, en casi todo el Mar Polar Arctico y en parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia, en las dos Américas, en el Estrecho de Behring, en el Grande Océano Pacífico, en gran parte del Atlántico, en casi todo el Mar Polar Arctico y en parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0.277, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 48° de su vértice austral hácia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 15° de su vértice austral hácia Occidente (vision directa).

En Zaragoza la luna se pone eclipsada á las 6 horas y 16 minutos de la mañana.

OCTUBRE 30.

Eclipse anular de sol, invisible en Zaragoza.

El eclipse principia en la Tierra á 8 horas, 28 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 147° 26' al E. de San Fernando, y latitud 31° 4' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 9 horas, 42 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 133° 6' al E. de San Fernando, y latitud 42° 9' N.

El eclipse central á medio día sucede á 11 horas, 11 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 171° 57' al O. de San Fernando, y latitud 17° 21' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 13 horas, 8 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 145° 22' al O. de San Fernando, y latitud 16° 33' N.

El eclipse termina en la Tierra á 14 horas, 23 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 131° 9' al O. de San Fernando y latitud 5° 13' N.

Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Mar Polar Arctico.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

S. M. el REY (Q. D. G.), por orden fecha de ayer, se ha servido acordar que la cláusula 4.ª del pliego de condiciones publicado en la GACETA correspondiente al día 23 del actual, número 235, para contratar la adquisición de dos millones de kilogramos de tabaco en hoja Maryland, de los Estados Unidos de América, para suministro de las Fábricas de la Península, se entienda modificada en el sentido de que las entregas de la expresada hoja habrán de hacerse en los meses de Enero y Febrero de 1883, en vez de los de Noviembre y Diciembre establecidos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Agosto de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 2 de Setiembre próximo, en las horas designadas al efecto, el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de renta perpetua al 3 por 100 interior, celebrada en 24 del actual.

Madrid 31 de Agosto de 1882.—El Director general, José Creagh.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en este día la anualidad de intereses correspondiente al presente año de las acciones de carreteras, emision de Agosto, que han quedado sin convertir en Deuda amortizable del 4 por 100, desde mañana serán admitidas en el Negociado de señalamiento las carpetas de intereses que se presenten con los resguardos talonarios en la forma acostumbrada.

Madrid 31 de Agosto de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Guadalajara y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Guadalajara toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Guadalajara.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Para la exencion de los derechos de peaje, si hubiere

ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estación del ferro-carril de Guadalajara, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Zamora á Benavente toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora, así como los carruajes necesarios con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitacion será el de 5.000 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Zamora.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Benavente asistidos de los Adminis-

tradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

49. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

50. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

51. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

52. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Zamora á Benavente y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

53. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

54. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

55. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Se halla vacante la Secretaría del Museo de Instruccion primaria creado en Madrid por Real decreto de 6 de Mayo último, y dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 8 de Julio anterior, publicado en la GACETA de 6 del actual.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma prevenida en el art. 15 de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion se necesita no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y presentar en esta Direccion dentro del término de 120 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la GACETA, instancia con una relacion justificada de los méritos y servicios.

El presente anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en las Universidades y Escuelas normales.

Madrid 26 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 del corriente mes, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Auxiliares, sin sueldo, vacantes en los Institutos siguientes: Seccion de Filosofía y Letras: dos en los Institutos de Huesca, Soria y Pamplona, y una en los de Logroño y Teruel.

Seccion de Ciencias exactas: una en los de Zaragoza, Huesca, Soria y Pamplona.

Seccion de Ciencias naturales y físico-químicas: una en los de Zaragoza, Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Pamplona.

Las oposiciones se verificarán en Zaragoza mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Licenciado en la Facultad y Seccion correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios del grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

Para la seccion de Filosofía y Letras: «Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no observe convenientemente las del lenguaje ó viceversa? Exposicion de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias.»

Para la seccion de Ciencias exactas: «Teoría de las expresiones imaginarias.»

Para la seccion de Ciencias físicas y naturales: «Del agua considerada física y químicamente: su accion en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según se previene en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 28 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

Esta Direccion general se ha servido hacer extensiva á los alumnos de las Escuelas Normales de ambos sexos la Real orden de 26 de Julio último; y en su consecuencia, los referidos alumnos á quienes sólo falte una ó dos asignaturas para terminar cualquiera de los grados de la carrera, serán admitidos á examen de las mismas en el próximo mes de Setiembre, previo el pago de los derechos de matricula.

Lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.—Sres. Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Direccion general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Vista la instancia presentada por la Sociedad El Crédito general de Ferro-carriles solicitando autorizacion para estudiar un ferro-carril desde Murcia á Granada:

Vista la carta de pago que acompaña á su instancia, Esta Direccion general ha dispuesto autorizar á la Sociedad El Crédito general de Ferro-carriles para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de un ferro-carril desde Murcia á Granada; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 58 de la vigente ley de Ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregon.—Sres. Gobernadores de las provincias de Murcia, Almería y Granada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 31.

Carrías dejenidas por falta de franquiso en este día.

- Núm. 594 Alvarez (Eduardo).—Alba de Tormes.
595 Aguado (Simon).—Palencia.
596 Bustillo (Josefa).—Villar.
597 Bustos (Rosa).—Murcia.
598 Concepcion (Sor Rosario).—Carabanchel.
599 Echarri (Matilde).—Las Pozas.
600 Ferrer (Filomena).—Villanueva y Geitru.
601 Garcia (Cesarina).—Lalin.
602 Garcia (José).—Lendepeñas.
603 Gomez (José).—Vallecas.
604 Gonzalez (María Teresa).—Herencia.
605 Laja (Joaquina).—Valdemorillo.
606 Lopez (Andrés).—Alguaza.
607 Lopez (Paula).—Almagro.
608 Mateos (Matilde).—Orense.
609 Molina (Juana).—Valdepeñas.
610 Múrias (Lorenzo).—San Cristóbal.
611 Nieto (Plácido).—Villa Olivas.
612 Muñoz (Josefa).—Santiago Reyosa.
613 Pelayo (Lorenzo).—Tetuan.
614 Pozuelo (Miguel).—Valdeiglesias.
615 Rodriguez (Enrique).—Iglesias.
616 Rodriguez (Salvador).—Molina Carranza.
617 Sanchez (Mateo).—Valencia.
618 Solís (Maximino).—Pravia.
619 Suarez (Manuel).—Villa Serena.
620 Ugarte (Leon).—Velandra.
621 Valdecañas (Rosario).—Lucena.
622 Vicente (Ramon).—Valencia.

Madrid 31 de Agosto de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 31.

Table with 3 columns: Origen de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures for various locations like Escorial, Avila, Irún, etc.

Madrid 31 de Agosto de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Tomás Soler.

Junta directiva y económica de las obras de la nueva Universidad de Barcelona.

Programa de concurso para la ejecución de un cuadro pintado al óleo con destino al paraninfo ó salon de grados de la Universidad literaria de Barcelona.

Autorizada esta Junta por orden de la Direccion general de Obras públicas de 4.º del actual para publicar el programa de concurso para la ejecución de un cuadro pintado al óleo con

destino al Paraninfo de la nueva Universidad, tiene la satisfaccion de convocar á los artistas españoles al certámen que se verificará con sujecion á las siguientes bases:

ASUNTO DEL CUADRO.

España de la Reconquista en Aragon: Los Concelleres de Barcelona representados por Juan Marimon y Bernardo Zapila se presentan en Torre Octavia, Reino de Nápoles, al Rey D. Alfonso V pidiéndole Real cédula para la creación de unos Estudios generales ó Universitarios en la capital del Principado de Cataluña.

El cuadro ha de tener seis metros 31 centímetros de longitud por tres metros 44 centímetros de altura.

CONDICIONES DEL CONCURSO.

Artículo 1.º Los artistas que deseen tomar parte en este concurso han de ser españoles.

Art. 2.º Deberán presentar á la Junta directiva y económica de las obras de la Universidad, en el término de tres meses contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, un boceto ó carton del cuadro, de tamaño de un metro 58 centímetros de longitud por 86 centímetros de latitud, debiendo cada artista presentar además un fragmento del cuadro colorido que comprenda una de sus figuras más importantes de tamaño natural.

Los artistas podrán presentar memorias ó relaciones descriptivas de su obra.

Art. 3.º Las figuras del primer plano del cuadro tendrán el tamaño natural.

Art. 4.º Se sacarán fotografías de los bocetos enviados al concurso, cuyas fotografías quedarán en poder de la Junta.

Sobre el boceto elegido se harán por el Jurado, en presencia de su autor, las observaciones que se crean conducentes á la unidad del conjunto.

Se concede un año para la ejecución del cuadro.

Art. 5.º El premio del boceto será la ejecución de la obra, con derecho desde el momento de haber sido aprobado dicho boceto á percibir el tercio del valor del cuadro. Si por alguna eventualidad se hiciera imposible la terminacion de la obra por el mismo artista, quedará el boceto en poder de la Junta directiva y económica de las obras de la Universidad.

Art. 6.º La retribucion de la obra consistirá en la cantidad de 7.500 pesetas.

Se concederá además un accessit de 1.500 pesetas con la devolucion de la obra.

Art. 7.º El boceto se marcará con un lema, escrito igualmente en un pliego cerrado y sellado, que acompañará al mismo, y contendrá el nombre y domicilio del autor.

Art. 8.º El Jurado que habrá de juzgar las obras se reunirá en Barcelona, y lo constituirán los mismos individuos que juzgaron los trabajos enviados al anterior concurso sobre el propio Paraninfo.

Barcelona 11 de Agosto de 1882.—El Vicerector de la Universidad, Presidente accidental, Juan de Rull.—El Secretario de la Junta, José Marimon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo la Tesorería del Excelentísimo Ayuntamiento estará abierta para el servicio del público desde las once de la mañana á las tres de la tarde, excepto los días de arqueo, que se cerrará á la una.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Agosto de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Esta Exema. Corporacion ha acordado el día 23 del corriente que desde el próximo mes de Setiembre se celebren sus sesiones ordinarias los lunes de cada semana, á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Agosto de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Lérida.

D. Agustin Lopez Morlius, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas contenidas en el proyecto presentado por el Sr. D. Ramon Portusach, aprobado por esta Excelentísima Corporacion y por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, cuyo proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los tres meses de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo prevenido por la ley, y á las once de la mañana del domingo más próximo al último día del plazo, se celebrará en estas Casas Consistoriales subasta pública para la adjudicacion de la construccion de un Mercado de granos en la plaza de San Luis y terrenos adyacentes de esta capital.

La licitacion recaerá:

1.º En la rebaja del presupuesto de la obra.

2.º En aumento de los plazos para la amortizacion del capital.

3.º En la rebaja del interés del mismo.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, y se sujetarán al art. 79 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Lérida 30 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Presidente, Agustin Lopez Morlius.

X—269

Alcaldía constitucional de Villanueva de Algaidas (Málaga).

D. Manuel Ropero Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas.

Hago saber que resultando vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas 50 céntimos, y 500 pesetas de gratificacion por visitar los enfermos pobres de solemnidad en el campo, y además las iguales de los pudientes, se anuncia para los que deseen solicitar dicha plaza lo hagan en el término de 30 días, contados desde esta fecha, acompañando copia del título profesional que acredite su aptitud y demás documentos al efecto.

Villanueva de Algaidas 28 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Ropero.—Por su mandado, Francisco Rojas.



## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de esta heroica villa y su partido, se cita á D. José Muñoz Tejeiro, natural de Granada, de estado casado con Doña Claudia de Goñi y Blanco, y padre legítimo de Doña María del Carmen Ramona Micaela Muñoz y de Goñi, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 días, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su referida hija el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1882 para el matrimonio que intenta contraer con D. Francisco José Vicente Antonio García y Sanchez; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 28 de Agosto de 1882.—Romualdo de Brea.

X—268

## Juzgados militares.

## LUGO.

D. Gonzalo Arce y Parga, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Lugo, núm. 65.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al recluta disponible de este batallón José Pereira y Lenza, hijo de José y de María, natural de Caraña, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Pol, provincia de Lugo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, ó manifieste su actual residencia, para responder en la sumaria que le forme por su falta de presentación á la revista de otoño de 1881; y de no verificarlo se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 21 de Agosto de 1882.—Gonzalo de Arce.

## MADRID.

D. Enrique de Luza y Marron, Comandante graduado, Capitán de infantería, y Juez-fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido al soldado licenciado por inútil Francisco Huertas Gil sobre su ingreso en el Cuerpo y cuartel de inválidos, por el presente primer edicto cito y llamo al referido individuo para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sito en la calle del Cardenal Cisneros, número 4, piso segundo de la derecha, á fin de ser reconocido facultativamente; pues de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 18 de Agosto de 1882.—Enrique de Luza.

## PUERTO DEL PADRE.

D. José Muñiz de Pintado, Capitán graduado, Teniente de la Plana Mayor del primer batallón del regimiento de la Habana, núm. 6, de infantería del Ejército de Cuba, y Fiscal del expediente que se instruye en el poblado de Puerto del Padre en averiguación de la inutilidad de 27 cajas de bacalao de Escozia.

Hago saber que ignorándose el paradero del paisano D. Vicente Cuevas, factor que ha sido en el mes de Mayo de 1878 del almacén de provisiones de Gibara, y que por autos del mismo consta encontrarse en la actualidad en la Península; y siendo de imprescindible necesidad averiguar su paradero, se hace presente al público por este segundo edicto, que ruego se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la Metrópoli, para que las Autoridades, tanto civiles como militares, del punto en que se halle el referido D. Vicente Cuevas se sirvan manifestarlo, á fin de que llegando á conocimiento de esta Fiscalía pueda incoar el acto de justicia que por la misma se interesa.

Puerto del Padre 15 de Junio de 1882.—El Capitán, Teniente, Fiscal, José Muñiz.

## SEVILLA.

D. Andrés Hidalgo Moreno, Comandante, Capitán y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, número 80.

Habiéndose ausentado de la plaza de Burgos, donde se hallaba disfrutando licencia de Pascuas, el sargento primero Federico Cristóbal de la Rica, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sargento, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Sevilla 20 de Agosto de 1882.—El Fiscal, Andrés Hidalgo.

## ZARAGOZA.

D. Miguel Cantero Moreno, Teniente de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 19.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion contra el soldado de dicho batallón y regimiento procedente del

Ejército de Ultramar, á quien le fué concedida licencia por enfermo para esta capital, Pedro Duarte Yera, é ignorándose su paradero, se le cita por este primer edicto á fin de que se presente en el término de 30 días en la guardia de prevención que ocupa el expresado cuerpo en el castillo de la Aljafería de esta plaza; y de no verificarlo se procederá contra el mismo según proceda.

Zaragoza 21 de Agosto de 1882.—Miguel Cantero.

D. Tomás Lozano Montero, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 19.

No habiéndose presentado en este su regimiento cuando se dispuso la incorporacion de los individuos del reemplazo de 1881, que se encontraban con licencia ilimitada el soldado Jesús Sanchez Antóñana, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel del Príncipe Alfonso, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 22 de Agosto de 1882.—Tomás Lozano.

## Juzgados de primera instancia.

## ALCIRA.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendario, por Bernarda Boquera Gallart se ha presentado demanda promovida á juicio necesario de testamentaria de Ramon España Vidal; y en providencia dictada en este día, á instancia de aquella, he acordado se cite á dicho á los interesados María Antonia, María Gabriela, María Teresa, María Mariana y María España Jimenez y á Doña Adelaida Fourrat España, esposa de D. Benito Formentin, en representacion de su hija Pascuala España Vidal; y asimismo se cita á los propios interesados, para el inventario judicial que dará principio en la casa mortuoria el día 19 del actual y siete horas de su mañana.

Y para que tenga efecto tal citacion por medio de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, lo doy en Alcira á 10 de Agosto de 1882.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Eusebio La Casta.

X—265

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

En virtud del presente, y mediante á que Ricardo del Valle es interesado en la testamentaria de Ramon España Vidal, se le cita al juicio necesario de testamentaria promovido por Bernarda Boquera Gallart; al propio tiempo se cita al mencionado del Valle y España, para que dentro del término de segundo día, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar un curador especial que le represente en dicho juicio; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Alcira á 19 de Agosto de 1882.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Eusebio La Casta.

X—266

## AVILA.

En el incidente promovido en este Juzgado de primera instancia y por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Gregorio Lopez Pecharroman, como de D. Nicolás Amores Bueno y D. Leon Castillo Soriano, vecinos de esta ciudad, en concepto de Síndicos de la testamentaria concursada de D. José Bachiller y Herrero, hoy difunto, y vecino que fué de esta misma capital, sobre la caducidad del derecho de los acreedores D. Manuel de la Calle, vecino que fué de Navalunga; D. Santiago de Vega y hermano, que lo eran de Arévalo, y D. José de Chaves, que lo es de Madrid, á percibir ciertos dividendos hechos en la referida testamentaria concursada, se dictó providencia con fecha 17 de Julio del corriente año por el Sr. D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de este partido, mandando, entre otras cosas, conferir traslado á los acreedores reconocidos y graduados, representados por la razon social Santiago de Vega y Hermano, citándoles y emplazándoles, y en su caso á los herederos de las personas que constituyeron dicha razon social, para que en el término de seis días y bajo una sola representacion le evacuaran en debida forma. Dirigido el oportuno exhorto con tal objeto al Juzgado de primera instancia de Arévalo, fué devuelto con diligencia de no ser posible verificar la citacion y emplazamiento al D. Santiago de Vega, por no ser vecino de aquella villa é ignorarse su paradero; y en su virtud, por providencia de hoy que ha dictado el mismo Sr. Juez de primera instancia, se manda que respecto al D. Santiago de Vega se le cite y emplazase por edictos, que se leerán en el sitio de costumbre de este Juzgado y se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y si aquel hubiere fallecido á sus herederos, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal para incautarse de la copia de la demanda y documentos, y evacuen el traslado dentro de los seis días posteriores al en que se verifique la dicha entrega; previéndoseles que de no comparecer con el expresado objeto durante el prefijado término, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

En su virtud, y para la citacion del D. Santiago de Vega, vecino que fué de Arévalo, ó sus herederos, si hubiere fallecido, y emplazamiento en forma, expido la presente cédula con ob-

jeto de que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en Avila á 11 de Agosto de 1882.—El Escribano, Lope Perez.

X—264

## CAÑIZA.

D. Antonio Facorro y Fijó, Escribano actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

Certifico que en los autos de que se hará mérito existe la cédula original que dice así:

«De orden del Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, según providencia de 19 del actual dictada en demanda ordinaria de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Eduardo Gil Rodriguez, representando á los Sres. Barroso y Compañía, residentes en la ciudad de Lisboa, del inmediato reino de Portugal, contra D. José Rodriguez Laurido, de esta villa y ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de 2.153 pesetas 50 céntimos procedentes de 10 letras de cambio contra él giradas, gastos de protesta de una de ellas y réditos vencidos de las mismas hasta 30 de Abril último, con más los que se venzan desde dicha fecha á la del efectivo pago y las costas, emplazo por segunda vez á D. José Rodriguez Laurido, para que dentro del improrogable término de cinco días comparezca en este Juzgado y mi Escribanía personándose en forma á los referidos autos, y á recoger la copia de la demanda y documentos que existen en mi poder; previéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Cañiza 20 de Junio de 1882.—Antonio Facorro.»

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia certificada, que firmo.

Cañiza 20 de Junio de 1882.—Antonio Facorro. X—262

## ESTEPONA.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita y llama por una sola vez y término de 20 días á los gitanos Diego y Francisco Heredia Quirós, de esta naturaleza, para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles declaraciones en la causa que se sigue sobre hurto de una jumenta á Bartolomé Mena Mateos; apercibiéndoles que de no verificarlo trascurrido dicho término, que empezará á correr y contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dada en la villa de Estepona á 24 de Agosto de 1882.—Francisco Cabezas.—Por su mandado, Rafael Quintero Sanchez.

## FRECHILLA.

D. José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes constituyentes la vinculacion fundada en la iglesia parroquial de San Facundo y Primitivo de la villa de Cisneros y con la pension de 25 misas, por D. Pedro de Zumárraga, Arce-diano de la Catedral de San Francisco de Quito, en las islas del Perú, en 12 de Mayo del año de 1722 por encargo que le confirió el Doctor D. Andrés Herrero, Canónigo que fué de dicha Santa Iglesia y ante el Escribano de dicha ciudad, cuyos bienes se hallan situados en el término jurisdiccional de la villa de Cisneros, que se compraron con 4.000 pesos de plata que para el objeto dejó el fundador, llamando para su obtencion á D. Santiago y Doña Catalina Herrero, en lo que importasen 3.000 pesos, y de los 1.000 restantes á Doña Juana Mansilla Herrero; después de estos á D. José Mansilla Herrero y sus hijos, y á su falta á D. Antonio Paton, quien en efecto la obtuvo y tomó posesion en 27 de Julio de 1727; le sucedió su nieta Isabel Ayuela Paton en 2 de Noviembre de 1744; á ésta Felipa Ayuela Castro en 1765, y á la misma su hija Vicenta Suarez Ayuela, y por último su hija Petra Fernandez de Tegerina, que tomó posesion en 23 de Febrero de 1820 y falleció en 25 de Setiembre último, mujer que fué de Antolin Humanes cuyo matrimonio tuvo por hija á Valentina Humanes, que casó con José Andrés y falleció en 10 de Abril de 1866 y tuvieron por hija á Teresa Andrés Humanes, esposa de José Escudero Toledo, que ha promovido el juicio para que se declare inmediata sucesora del vínculo á la misma, única que ha comparecido, alegando derecho á los indicados bienes en representacion de su citada madre Valentina Humanes, y por consiguiente que se halla en primer grado de parentesco de consanguinidad con Petra Fernandez de Tegerina, última poseedora del vínculo.

En su virtud los que se crean con dicho derecho comparecerán en este Juzgado á deducirle en forma en el término de dos meses, á contar desde la insercion de un ejemplar de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oido en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, según que así lo tengo acordado á instancia del expresado Procurador en providencia de este día.

Dado en Frechilla á 25 de Agosto de 1882.—José Sebastian Mendez.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes. X—267

## MADRID.—BUENAVISTA.

D. Gregorio Rizo de Peñalva, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ramona Zarandía y Barbié, soltera, pensionista, natural y vecina de esta Corte, la cual falleció en la misma el día 13 de Julio del año 1880, al parecer sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; si así lo

hacen se les oirá y administrará justicia; y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1882.—Gregorio Rizo.—El Escribano, Antero Martin Insausti. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 22 del actual, en los autos de abintestato de D. Eduardo Alarcos y Lopez, natural y vecino que fué de esta villa, se llama por e presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor, que falleció en esta capital el día 16 de Abril último, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á reclamar lo que á su derecho corresponda; apercibidos de lo que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1882.—El Juez de primera instancia interino, Apolinar Perez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. —P

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del cuartel de San Pablo de esta capital, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del propietario.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Pastor y Alvarez, vecino que fué de esta capital, soltero, de 25 años de edad, agente de quintos, para que dentro del término de 12 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 24 de Agosto de 1882.—Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandado, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital en providencia de hoy, se cita á José Pevidal y Barcelona, que habitó en esta ciudad, calle de Peromarta, núm. 10, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de hacerle saber la sentencia recaída en causa contra Mariano Arnal sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 24 de Agosto de 1882.—Manuel Sauras.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal de este distrito, ejerciente las funciones de primera instancia del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Castro Gutierrez, casado, natural de Colomera, zapatero, de 48 años, vecino que fué de esta ciudad, y á Eusebio Nuñez y Roman, natural de San Felices de los Gallegos, casado, zapatero, de 34 años, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa contra los mismos sobre disparos de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de los indicados sujetos.

Dada en Zaragoza á 25 de Agosto de 1882.—Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandado, José Guitarte.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Agosto de 1882.

Table with columns: Hora, Temperatura del aire, Humedad del aire, Dirección del viento, Estado. Rows include temperature and humidity data for various times and locations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las nuevas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 31 de Agosto de 1882.

Table with columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Dia 30.

Table with columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Entry for Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Bolsa de Madrid.

Petición oficial del día 31 de Agosto de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Rentas, Obligaciones, etc. and Cambio al Comvado. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Precio, etc. Lists exchange rates for various Spanish cities like Almería, Avila, Badajoz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, etc. Lists foreign market data and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47/15.

Paris, á 3 dias vista, fr. 4/90 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Viñata de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, etc.

Reses segolladas.—Vacas, 196.—Carneros, 523.—Terneras, 42.—Ovejas, 264.—Total, 1.025.

Su peso en kilogramos..... 42.180'06.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént., etc. Lists tax collection data for various districts.

Madrid 30 de Agosto de 1882.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—DESDE EL DIA DE HOY las horas de despacho en las oficinas de esta Administración son de doce á cuatro de la tarde.

SANTOS DEL DIA.

San Gil, Abad; Santa Verona, virgen, y Santos Vicente y Lito, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Boccacio.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El Gran Tamorlan de Persia.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.